

Peticionaria: Unión de Colonias de la Puerta Sur

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de la petición: 11 de mayo de 2023

Fecha de la determinación: 12 de junio de 2023

Núm. de petición: SEM-23-004 **{Bosque La Primavera 11}**

Determinación del Secretariado de conformidad con los
artículos 24.27(2) y (3) Del Tratado entre
los Estados Unidos Mexicanos,
los Estados Unidos de América y Canadá

H. SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL P R E S E N T E

A través del presente se emite la ACLARACIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO, notificada mediante comunicación electrónica de fecha 11 de Junio del presente año que cita:

1. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta no satisface todos los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y, por medio de la presente determinación, así lo notifica a las Peticionarias. En particular, se requiere aclaración sobre si las disposiciones de la LGDFS citadas corresponden a las vigentes en 2015, al momento de emitirse la autorización de cambio de uso del suelo del proyecto en cuestión, o bien, a las vigentes hoy en día (LGDFS, última reforma DOF-28-04-2022).

Lo cual se realiza en los siguientes términos:

Una vez analizada a detalle las observaciones y la petición presentada, se advierte que EFECTIVAMENTE, se utilizó una mezcla confusa de ambos ordenamientos, sin embargo, el contenido de los artículos referido de AMBOS ORDENAMIENTOS cobra EXACTA APLICACIÓN a la materia y los hechos de la presente petición; de ninguna forma la aplicación de los artículos resulta aislada o incorrecta a las figuras y deficiencias que mediante la presente se evidencian.

Para facilitar lo anterior y confirmar la justa y correcta aplicación de los articulados, se ejemplifica con el siguiente gráfico:

PÁRRAFO	ARTICULO INVOCADO	ARTÍCULO DE LA ANTERIOR LGDFS
2.23	117	117
3.21.-	54	63
3.23.-	62 Y 63	68 Y 70
3.25.-	64, 65, 66 y 67	65, 66, 69
3.27.-	93	117

De la misma manera, el siguiente gráfico refleja el contenido del texto, haciendo referencia al numeral que efectivamente corresponde:

Artículos invocados en el texto 58, 63 , 65 , 66 , 67 , 68 , 69, 70, 117	Artículos aplicables en analogía 54, 62, 63 , 64, 65 , 66 , 67 , 68 , 93, 97.
ARTICULO 63. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos	Artículo 54. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, sólo se otorgarán a los propietarios y poseedores de los terrenos que legalmente tengan derecho a ello
ARTICULO 70. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 62. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 68. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría; II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen; III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento; IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva; V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización; VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas; VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y VIII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.	Artículo 63. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en esta Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría; II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización; III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento; IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva; V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización; VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas; VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular; VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen; IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones
ARTICULO 67. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal: I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen; II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular; III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento, y IV. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.	

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.	
ARTICULO 66. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado; II. Renuncia del titular; III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación; IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización; V. Nulidad, revocación y caducidad; VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley, y VII. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.	Artículo 64. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado; II. Renuncia del titular; III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o en el caso de personas morales, por disolución o liquidación; IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización; V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley, y VI. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

ARTICULO 65. La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos: I. Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente; II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente; III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal; IV. Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y V. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen. La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 65. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión materia de la autorización ante alguna autoridad o instancia competente; II. Cuando se detecte incumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y III. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.
ARTICULO 69. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.	Artículo 66. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
	Artículo 67. Las autorizaciones, avisos, informes y otros actos previstos en la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
 - II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
 - III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y
 - IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.
- Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las entidades federativas, en los términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
 - II. Autorización de colecta y uso de recursos biológicos o genéticos forestales con propósitos de investigación científica, comerciales y de utilización en biotecnología. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables;
 - III. Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;
 - IV. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, en los casos previstos por el artículo 85 de esta Ley;
 - V. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
 - VI. Expedición del certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
 - VII. Emisión de la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
 - VIII. La Inscripción de prestadores de servicios forestales en el Registro Forestal Nacional, y
 - IX. Las demás previstas en esta Ley y su Reglamento.
- VIII. La Inscripción d

ARTICULO 117. **La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción**, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 93. **La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal** de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate. La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación.

Artículo 97. **No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio**, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Como es posible apreciar, si bien los artículos se plasmaron confundidos, ambos supuestos cumplen con el criterio de aplicación para el caso que aquí se interpela.

Con base en lo expuesto, se constata que, no obstante la falta de claridad expositiva en la redacción de los artículos, ambas premisas se ajustan a los requisitos estipulados para el escrutinio normativo de la petición que aquí nos ocupa.

Cabe resaltar que, pese a la aparente confusión de los artículos, todos los supuestos se adhieren debidamente a los parámetros aplicativos de las deficiencias normativas que aquí se acusan. La confluencia de ambas hipótesis con el criterio de aplicación requerido resulta manifiesta y sin lugar a ambigüedades.

Resulta válido argumentar también que, aunque se vislumbre cierta tergiversación en la identificación textual de los artículos, estos se adaptan de manera pertinente y satisfactoria a los criterios normativos establecidos para los supuestos a que se hace referencia en la petición. Tal hecho implica que las premisas esgrimidas ostentan validez intrínseca y pueden erigirse como fundamentos jurídicos legítimos en la resolución que en su momento se dicte.

En suma, a pesar de la expresión enredada de los artículos, se constata sin lugar a dudas que tanto los escenarios se apegan rigurosamente a los criterios aplicativos requeridos para la admisibilidad de la petición.

Ahora bien, también de la Determinación se advirtió que:

*“..El Secretariado determina que las disposiciones de la LGPC citadas no califican como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, **puesto que no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana.** La LGPC tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil. En términos de la LGPC, el objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil—el cual es el objeto de la ley— consiste en “proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos .”³¹ La LGPC logra tales fines a través de la “gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.”³² En todo caso, el objeto de las disposiciones de la LGPC citadas en la peticiones brindar apoyo a las poblaciones que viven en zonas vulnerables, con el propósito de hacer frente a los desastres naturales o de origen humano..”*

Esto, toda vez que el artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o*
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,' incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;^{1,2}*
pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o

Conforme se desprende del texto, si bien el objetivo primordial de la Ley no se centra específicamente en la salvaguardia del entorno natural o la preservación de la salud humana, la PREVENCIÓN DE RIESGOS, tanto de origen natural como inducido, constituye la ESENCIA misma de nuestro planteamiento al comparecer ante este Honorable Organismo. Aunque la exposición de motivos de la Ley no haga una manifestación expresa en tal sentido, dicho propósito se encuentra implícito y, en cierta medida, lógico en las estrategias a las cuales alude la normativa.

Esto es, que los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa, de forma que a fin de que tengan una verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución; toda vez que las normas que contienen dichos derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Y en el presente caso dentro de la petición presentada en busca de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en términos del artículo 24.27 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá la Ley General de Protección Civil (LGPC) debe ser considerada como una legislación aplicable de forma indirecta con el propósito de salvaguardar tanto el medio ambiente como la salud humana.

Lo anterior encuentra su fundamento en el mandato de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1º constitucional; y que dicho mandato conlleva la obligación, incluso para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de dejar de aplicar disposiciones que contravengan derechos humanos. En ese orden de ideas, el Pleno resaltó que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con la seguridad jurídica, al no interferir con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; y se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En virtud de ello, solicitamos atentamente que se reconsidere el análisis de nuestra petición.

Siendo todo lo que se tiene a manifestar.